

2021-00646 CONTESTACION DEMANDA RV: RAD. No. 2021-00646 // DTE FREDY ALEXANDER GALVIS// DDO: LA PREVISORA// CONTESTACIÓN DDA.

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/12/2021 17:18

Para: Sustanciador Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <susj03cmuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (739 KB)

CONTESTACIÓN..pdf;

De: Diana Leslie Blanco <dianablanca@dlblanco.com>

Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 16:33

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carrosa68@hotmail.com <carrosa68@hotmail.com>

Asunto: RAD. No. 2021-00646 // DTE FREDY ALEXANDER GALVIS// DDO: LA PREVISORA// CONTESTACIÓN DDA.

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Vía correo electrónico

jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	Verbal No. 2021-00646
Demandante:	FREDDY ALEXANDER GALVIS SUAREZ Y OTRO
Demandado:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
Referencia:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.725.141 de Bucaramanga y de la Tarjeta Profesional No. 118.179 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Bucaramanga, conforme al poder otorgado por su representante legal, Dr. JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, vecino de Bogotá, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda formulada a mi representada para lo cual remito documento en formato PDF que contiene lo siguiente:

- Escrito de contestación. (8 folios)
- Póliza de Seguro de Automóviles No 3015780, certificado de expedición y modificación. (7 folios)

- Condicionado General Póliza de Automóviles Vehículos Pesados. (17 folios)

Atentamente,

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

Radicado:	Verbal No. 2021-00646
Demandante:	FREDDY ALEXANDER GALVIS SUAREZ Y OTRO
Demandado:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
Referencia:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.725.141 de Bucaramanga y de la Tarjeta Profesional No. 118.179 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Bucaramanga, conforme al poder otorgado por su representante legal, Dr. JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, vecino de Bogotá, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda formulada a mi representada, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: es cierto, pero se contextualiza: conforme a la prueba documental que obra en el expediente INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-000949037 el día 09 de julio de 2019 ocurrió un accidente en el que se vieron involucrados los vehículos de placas TFR930 y UVF895.

Al hecho **SEGUNDO**: Es parcialmente cierto:

1. Es cierto que el vehículo de placas TFR930 se encuentra asegurado para la vigencia 31 de julio de 2018 a 31 de julio de 2019 conforme póliza número 3015780 siendo asegurado el señor PABLO ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, contrato de seguro que se rige por las condiciones generales y particulares que lo integran.
2. No nos consta que el vehículo de placas TFR930 ocasionó un accidente de tránsito conforme indica el demandante, deberá probarlo.

3. No nos constan las graves afectaciones del vehículo de placas UVF895, el demandante deberá probarlo.

Al hecho **TERCERO**: no es cierto, de ninguna manera se ha aceptado la responsabilidad por mi representada conforme al tenor de la respuesta de fecha 01 de agosto de 2019 a la reclamación interpuesta por el demandante, y las aseveraciones del demandante referidas a su propia valoración probatoria constituyen manifestaciones subjetivas que deberá acreditarlas en el curso del proceso.

Al hecho **CUARTO**: es parcialmente cierto:

1. Es cierto que el día 12 de julio de 2019 se presentó reclamación ante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por el valor indicado en este hecho.
2. Las demás manifestaciones que realiza el demandante en este hecho no nos consta, como quiera que refiere a cuestiones subjetivas de la parte.

Al hecho **QUINTO**: no es un hecho, se trata de manifestaciones subjetivas que hace la apoderada de la parte demandante carentes de sustento fáctico, probatorio y jurídico.

Al hecho **SEXTO**: es parcialmente cierto:

1. Es cierto que mi representada dio respuesta a la reclamación presentada por el demandante en los términos de la prueba documental obrante en el expediente.
2. Las demás manifestaciones realizadas por el apoderado del demandante corresponden a una interpretación del ofrecimiento realizado y de los términos legales y contractuales del contrato de seguro, los cuales no constituyen supuestos fácticos de la demanda.

Al hecho **SÉPTIMO**: es cierto y se admite conforme a la prueba que ya obra en el expediente.

Al hecho **OCTAVO**: es parcialmente cierto:

1. Es cierto que la comunicación por la cual mi representada dio respuesta a la reconsideración es de fecha 28 de octubre de 2019.

2. Las demás manifestaciones del demandante corresponden a la oposición que hace de la postura de mi representada carente de soporte probatorio y jurídico.

Al hecho **NOVENO**: no es un hecho, se trata de una interpretación propia del apoderado del demandante frente a los términos legales y contractuales que rigen a la póliza de seguro.

Al hecho **DÉCIMO**: a mi representada no le consta lo referido a la actividad económica y productiva del demandante, deberá probarlo.

Al hecho **UNDÉCIMO**: no es un hecho, se trata de un cuestionamiento propio del apoderado de la parte demandante.

Al hecho **DUODÉCIMO**: a mi representada no le consta por tratarse de situaciones personales del demandante y que deberá probar en el proceso de resultar jurídicamente relevante.

Al hecho **DÉCIMO TERCERO**: no es un hecho, se trata nuevamente de consideraciones y apreciaciones propias del apoderado de la parte demandante.

Al hecho **DÉCIMO CUARTO**: a mi representada no le consta, como quiera que se trata de aspectos personales y familiares que deberá probar en el curso del proceso de ser jurídicamente relevante.

Al hecho **DÉCIMO QUINTO**: a mi representada no le consta, como quiera que se trata de aspectos personales, económicas y familiares que deberá probar en el curso del proceso de ser jurídicamente relevante.

Al hecho **DÉCIMO SEXTO**: a mi representada no le consta, como quiera que se trata de aspectos personales, económicas y familiares que deberá probar en el curso del proceso de ser jurídicamente relevante.

Al hecho **DÉCIMO SÉPTIMO**: es parcialmente cierto:

1. Se admite como cierto lo referido a las pretensiones que presentó la parte actora en las diferentes reclamaciones.
2. Las demás manifestaciones corresponden a consideraciones propias de la apoderada del demandante.

Al hecho **DÉCIMO OCTAVO**: a mi representada no le consta, el demandante deberá probar en el curso del proceso las erogaciones económicas que pretenda reclamar a título de daño emergente.

Al hecho **DÉCIMO NOVENO**: no es un hecho, se trata de manifestaciones de la apoderada del demandante sobre las cuales enfila las pretensiones encaminadas a los elementos de la responsabilidad civil.

Al hecho **VIGÉSIMO**: no es un hecho, se trata de la conciliación prejudicial en derecho de que trata la ley 640 de 2001 como condición previa de acceso a la administración de justicia.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a su reconocimiento, en razón a que las mismas carecen de respaldo fáctico y jurídico.

Nos oponemos a su declaración como consecuencia de la oposición a las pretensiones, precisando que conforme al contrato de seguro de AUTOMÓVILES PÓLIZA INDIVIDUAL 3015780, la cual delimita el contenido obligacional de mi representada a las condiciones generales y particulares que la integran, por lo que, ante la inexistencia de imputación en contra del asegurado, no existe obligación alguna a cargo de mi mandante frente a la pretensión invocada. Aunado a lo anterior, deben considerarse las condiciones de coberturas, exclusiones, valor asegurado, deducible y disponibilidad, entre otros.

Finalmente, se resalta que mi representante ha sido vinculada en ejercicio de la acción directa y por virtud del contrato de seguros ya citado, siendo improcedente la pretendida declaratoria de responsabilidad civil y solidaria como quiera que no participó en los hechos que dan base a la acción.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Mi representada ha sido vinculada al presente trámite procesal en ejercicio de la acción directa que confiere el artículo 1133 del C. de Co a la víctima, beneficiario del seguro de responsabilidad civil.

Es así como, la jurisprudencia ha decantado que esta acción directa deviene de la reforma introducida por la ley 45 de 1990, en virtud de la cual la finalidad del seguro de responsabilidad se entiende en doble vía: proteger el patrimonio del asegurado y reparar a la víctima.

De la misma forma, ha reiterado el órgano de cierre de la jurisdicción civil que la obligación de indemnizar del asegurador de la responsabilidad civil solo nace cuando siendo objeto de aseguramiento el hecho dañoso, se ha establecido la responsabilidad del asegurado respecto del mismo, tal como se señaló en sentencia del 10 de febrero de 2005, Exp. 7173, con ponencia del Magistrado Cesar Julio Valencia Copete:

“Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.

Luego aparece palmario que si la facultad de la víctima tiene el origen que se deja explicado, que no siempre corresponde exacta ni íntegramente a la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, mal podría concurrir a demandar la indemnización directamente del asegurador, predicando únicamente como causa y extensión de su derecho la responsabilidad civil extracontractual resultante del ejercicio de actividades peligrosas, con total prescindencia de los presupuestos ya mencionados.

Así se entiende que el tercero afectado - o sus herederos - , cuando accionan en forma directa frente a la compañía de seguros, y por razón del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no lo hacen, ni pueden hacerlo solamente, con estribo en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, pues estos preceptos, entre otros, son ciertamente los que regulan la responsabilidad civil extracontractual, pero del asegurado, de modo que no pueden, por sí solos, determinar automáticamente los derechos, obligaciones y responsabilidades surgidas del seguro.

Síguese que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.”

Por lo anterior, es preciso concluir que la eventual obligación a cargo de la aseguradora NO reviste la naturaleza de SOLIDARIA, dado que se circunscribe a los alcances y límites del contrato celebrado con el asegurado -responsable- y por tanto se torna en divisible. Dicho de otra forma, no corresponde a la compañía ocupar un lugar igual al de los codemandados en la distribución de la eventual condena, pues su obligación equivale a la participación que dentro de la misma tenga el asegurado, aplicando los deducibles y exclusiones a que haya lugar por virtud del contrato.

B. EL MONTO DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS RECLAMADOS ESTÁ SOBRE ESTIMADO EN RELACIÓN DEL BIEN AFECTADO

De los documentos que obran en el expediente se puede establecer que el monto de la reparación del automotor afectado es superior a la pérdida efectivamente sufrida del mismo.

Así las cosas, pagar las reparaciones reclamadas por el demandante va en contravía de la razonabilidad y proporción como criterios para determinar el límite de lo que el responsable está llamado a reintegrar a la víctima en virtud del principio indemnizatorio.

En consecuencia, en el evento de una condena en contra de mi representada, deberá tenerse como referente para su tasación el valor comercial del vehículo, siendo esta la real pérdida patrimonial del demandante.

C. DEDUCIBLE

De conformidad con lo pactado en el contrato de seguro en virtud del cual se vinculó a mi mandante al presente proceso, existe un deducible equivalente al 10% con un mínimo de 3 SMLMV del valor de la pérdida, el que será asumido según la siguiente definición contractual.

D. GENÉRICA

Solicito a la señora Juez, con todo respeto, se sirva reconocer a favor de mi representada las consecuencias jurídicas de todo hecho o circunstancia que resultando probados dentro del proceso, se constituyan en una causal eximente de la responsabilidad que se pretende imputar en su contra, tal como lo prevé el artículo 282 del C. G. de P.

4. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS DE LA DEMANDA

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO En cuanto a la estimación juramentada de la cuantía, esta se limita a realizar un listado de montos infundados sin que se realice de manera clara y concisa la relación que estas tienen con los supuestos daños acaecidos. queda plenamente demostrado que ninguna de las pretensiones económicas tasadas en el juramento estimatorio tienen asidero jurídico, así como tampoco se incluye aquel que elimine cualquier duda de su procedencia. Dado que no se cuenta con un medio que permita evidenciar de manera irrefutable y sin lugar a dudas la causación de la tasación efectuada, el juramento estimatorio presentado resulta inexacto y no puede tenerse como tal en razón a que no cumple con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 206 del C.G.P. para ser tenido como prueba.

5. PRUEBAS

a. DOCUMENTALES.

- Póliza de Seguro de Automóviles No 3015780, certificado de expedición y modificación. (7 folios)
- Condicionado General Póliza de Automóviles Vehículos Pesados. (17 folios)

b. DECLARACIÓN DE PARTE

Ruego a la señora Juez citar al demandante, el señor FREDDY ALEXANDER GALVIS SUAREZ Y para que conforme a lo dispuesto en el artículo 198 y ss del C.G.P, rinda interrogatorio que les practicaré en la audiencia respectiva.

6. NOTIFICACIONES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la carrera 37 No. 51-81 de Bucaramanga.

La suscrita apoderada, en la secretaría del Despacho, en la carrera 39 No. 48-135 de Bucaramanga, o en e-mail dianablanca@dblancocom.com. Tel. 3164829875.

7. ANEXOS

- La prueba documental relacionada en el acápite respectivo.

Del señor Juez, atentamente,

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS

C.C. No. 37.725.141 de Bucaramanga

T.P. No. 118.179 de C.S.J.

PÓLIZA N°

3015780

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL



PREVISORA

SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

DÍA 6	SOLICITUD MES 7	AÑO 2018	CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO			
TOMADOR 3362796-PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS						CC 11333371			TELÉFONO 4659316							
DIRECCIÓN DIAG 80 B N 86A 85, BOGOTA, CUNDINAMARCA																
ASEGURADO 3362796-PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS						CC 11333371			TELÉFONO 4659316							
DIRECCIÓN DIAG 80 B N 86A 85, BOGOTA, CUNDINAMARCA																
EMITIDO EN BUCARAMANGA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1,00			9715	3	6	7	2018	31	7	2018	00:00	31	7	2019	00:00	365
CARGAR A: PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS						FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$2.484.400.000,00							

BENEFICIARIOS:

PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS

CC:

11.333.371

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01612144

Marca:CHEVROLET Modelo: 2013 Color: NO DEFINIDO CON

Estilo:NQR [2] 700P REWARD [148HP] MT 5200CC TD 4X2 [FA] Tipo: FURGON Servicio: PÚBLICO

Placas: TFR930 Motor No.: 4HK1002028 Chasis No.: 9GDN1R755DB019272

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado Deducible

1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		10.00 %	Min. 3.00	SMMLV
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	800.000.000,00			
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	800.000.000,00			
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	1.600.000.000,00			
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA			
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	84.400.000,00	10.00 %	Min. 6.00	SMMLV
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	84.400.000,00	20.00 %	Min 0.00	SMMLV
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	84.400.000,00	10.00 %	Min. 6.00	SMMLV
6	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA			
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	84.400.000,00	10.00 %	Min. 0.00	SMMLV
8	TERREMOTO	84.400.000,00	10.00 %	Min. 6.00	SMMLV
9	ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA			
10	ACCIDENTES PERSONALES	50.000.000,00			
11	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA			
12	LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	SI AMPARA			

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****3.042.496,39
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$*****578.074,31
TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS	\$****3.620.570,70

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación. Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

24/11/2021 01:04:27

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN			INTERMEDIARIOS					
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				3814	3	SETRA LTDA ASESORES		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3015780
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

TEX CLAU

EL CLAUSULADO GENERAL, EL ANEXO DE ASISTENCIA Y LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ESTE SEGURO, LO ENCUENTRA INGRESANDO A LA PÁGINA WEB <https://www.previsora.gov.co/> EN LA SIGUIENTE RUTA: [https://www.previsora.gov.co/nuestros productos /seguros reales o de daños / automóviles O CON LA APLICACIÓN LECTOR QR DEL PLÁSTICO SEGUROS DE AUTOS PREVISORA.](https://www.previsora.gov.co/nuestros_productos_seguros_reales_o_de_daños_automoviles_o_con_la_aplicacion_lector_qr_del_plastico_seguros_de_autos_previsora)

SI SU POLIZA INICIO VIGENCIA A PARTIR DEL 15/06/2018 Y SEGÚN SU TIPO DE VEHÍCULO, LAS VERSIONES VIGENTES SON:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS AUP-001 - VERSIÓN 011
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP -002 - VERSIÓN 010
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS MÁS DE 25 AÑOS (PREVIDORADO) AUP-058 - VERSIÓN 002
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS DE USO PARTICULAR MAYORES DE 10 AÑOS AUP-059 - VERSIÓN 002

CLAUSULADO
AUP002 V010 PESADOS

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS
AUA-004-004

Anexo No. _____
Póliza No. _____
Asegurado _____

CONDICIONES GENERALES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SEGURO ARRIBA IDENTIFICADO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS. LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

1 CLÁUSULA PRIMERA - AMPAROS

PREVIO PACTO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CASO DE SINIESTRO DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERO, DEBIDAMENTE CUBIERTO POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, EL ASEGURADO RECIBIRÁ DE PREVISORA, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA A QUE HUBIERE LUGAR, LA SUMA DIARIA QUE SERÁ LIQUIDADADA CONFORME LA SIGUIENTE TABLA

AMPARO	VALOR DIARIO EN PESOS	NO. DIAS CONTRATADOS A PARTIR DE	Nº. MÁXIMO DE DÍAS
MENOR DAÑOS	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	10 DÍAS FORMALIZACION DEL RECLAMO
MENOR HURTO	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	10 DÍAS FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO
SEVERA DAÑOS	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	15 DÍAS FORMALIZACION DE RECLAMO
SEVERA HURTO	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	15 DÍAS FORMALIZACION DEL RECLAMO

S.M.L.D.V.= SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3015780
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) S.M.L.D.V.

PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DEFINITIVA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

2 CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

ESTE ANEXO NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PÉRDIDAS MENORES O SEVERAS POR DAÑOS O HURTO QUE POR CUALQUIER CAUSA SE ENCUENTREN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.
2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE HAYA HABIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.
3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.
4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.
5. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN ENTRE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y PREVISORA Y TODAS AQUELLAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS Y A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR DAÑOS O POR HURTO CONSIGNADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS.

3 CLÁUSULA TERCERA - REMISIÓN A LAS CLÁUSULAS DEL CONDICIONADO GENERAL DE VEHÍCULOS PESADOS.

AL PRESENTE AMPARO LE SON APLICABLES IGUALMENTE TODAS LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, POR SER ESTE UN AMPARO COMPLEMENTARIO, NO MODIFICADAS A TRAVÉS DE ESTE DOCUMENTO

01/06/2018-1324-A-03-AUA004VERSIÓN004-DR0I 2 01062018-1324-NT-P-03-AUTOSPESADOS0001

SE EMITE POLIZA QUE VIENE DE LA No 3013499 VENCE JULIO 31 DE 2018

PÓLIZA N°

3015780

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGUO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD			CERTIFICADO DE			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.																														
DÍA	MES	AÑO	EXPEDICIÓN			0									NO																														
TOMADOR			3362796-PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS			CC			11333371																																				
DIRECCIÓN			DIAG 80 B N 86A 85, BOGOTA, CUNDINAMARCA			TELÉFONO			4659316																																				
ASEGURADO			3362796-PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS			CC			11333371																																				
DIRECCIÓN			DIAG 80 B N 86A 85, BOGOTA, CUNDINAMARCA			TELÉFONO			4659316																																				
EMITIDO EN			BUCARAMANGA			CENTRO OPER			SUC.			EXPEDICIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS																											
MONEDA			Pesos			DÍA			MES			AÑO			DÍA			MES			AÑO			A LAS			DÍA			MES			AÑO			A LAS									
TIPO CAMBIO			1,00			9715			3			6			7			2018			31			7			2018			00:00			31			7			2019			00:00			365
CARGAR A: PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS									FORMA DE PAGO						VALOR ASEGURADO TOTAL																														
									16. 10 CUOTAS						\$2.484.400.000,00																														

BENEFICIARIOS:

PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS

CC:

11.333.371

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01612144

Marca:CHEVROLET Modelo: 2013 Color: NO DEFINIDO CON

Estilo:NQR [2] 700P REWARD [148HP] MT 5200CC TD 4X2 [FA] Tipo: FURGON Servicio: PÚBLICO

Placas: TFR930 Motor No.: 4HK1002028 Chasis No.: 9GDN1R755DB019272

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado Deducible

1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		10.00 %	Min. 3.00	SMMLV
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	800.000.000,00			
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	800.000.000,00			
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	1.600.000.000,00			
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA			
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	84.400.000,00	10.00 %	Min. 6.00	SMMLV
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	84.400.000,00	20.00 %	Min 0.00	SMMLV
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	84.400.000,00	10.00 %	Min. 6.00	SMMLV
6	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA			
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	84.400.000,00	10.00 %	Min. 0.00	SMMLV
8	TERREMOTO	84.400.000,00	10.00 %	Min. 6.00	SMMLV
9	ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA			
10	ACCIDENTES PERSONALES	50.000.000,00			
11	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA			
12	LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	SI AMPARA			

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****3.042.496,39
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$*****578.074,31

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS \$****3.620.570,70

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portadadquiriente/pages/auth/portalogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

24/11/2021 01:04:27

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				3814	3	SETRA LTDA ASESORES	16,00%	486.799,42

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3015780
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

TEX CLAU

EL CLAUSULADO GENERAL, EL ANEXO DE ASISTENCIA Y LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ESTE SEGURO, LO ENCUENTRA INGRESANDO A LA PÁGINA WEB <https://www.previsora.gov.co/> EN LA SIGUIENTE RUTA: [https://www.previsora.gov.co/nuestros productos /seguros reales o de daños / automóviles O CON LA APLICACIÓN LECTOR QR DEL PLÁSTICO SEGUROS DE AUTOS PREVISORA.](https://www.previsora.gov.co/nuestros_productos_seguros_reales_o_de_daños_automoviles_o_con_la_aplicacion_lector_qr_del_plastico_seguros_de_autos_previsora)

SI SU POLIZA INICIO VIGENCIA A PARTIR DEL 15/06/2018 Y SEGÚN SU TIPO DE VEHÍCULO, LAS VERSIONES VIGENTES SON:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS AUP-001 - VERSIÓN 011
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP -002 - VERSIÓN 010
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS MÁS DE 25 AÑOS (PREVIDORADO) AUP-058 - VERSIÓN 002
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS DE USO PARTICULAR MAYORES DE 10 AÑOS AUP-059 - VERSIÓN 002

CLAUSULADO
AUP002 V010 PESADOS

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS
AUA-004-004

Anexo No. _____
Póliza No. _____
Asegurado _____

CONDICIONES GENERALES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SEGURO ARRIBA IDENTIFICADO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS. LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

1 CLÁUSULA PRIMERA - AMPAROS

PREVIO PACTO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CASO DE SINIESTRO DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERO, DEBIDAMENTE CUBIERTO POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, EL ASEGURADO RECIBIRÁ DE PREVISORA, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA A QUE HUBIERE LUGAR, LA SUMA DIARIA QUE SERÁ LIQUIDADADA CONFORME LA SIGUIENTE TABLA

AMPARO	VALOR DIARIO EN PESOS	NO. DIAS CONTRATADOS A PARTIR DE	Nº. MÁXIMO DE DÍAS
MENOR DAÑOS	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	10 DÍAS FORMALIZACION DEL RECLAMO
MENOR HURTO	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	10 DÍAS FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO
SEVERA DAÑOS	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	15 DÍAS FORMALIZACION DE RECLAMO
SEVERA HURTO	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	15 DÍAS FORMALIZACION DEL RECLAMO

S.M.L.D.V.= SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3015780
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) S.M.L.D.V.

PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DEFINITIVA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

2 CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

ESTE ANEXO NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PÉRDIDAS MENORES O SEVERAS POR DAÑOS O HURTO QUE POR CUALQUIER CAUSA SE ENCUENTREN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.
2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE HAYA HABIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.
3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.
4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.
5. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN ENTRE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y PREVISORA Y TODAS AQUELLAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS Y A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR DAÑOS O POR HURTO CONSIGNADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS.

3 CLÁUSULA TERCERA - REMISIÓN A LAS CLÁUSULAS DEL CONDICIONADO GENERAL DE VEHÍCULOS PESADOS.

AL PRESENTE AMPARO LE SON APLICABLES IGUALMENTE TODAS LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, POR SER ESTE UN AMPARO COMPLEMENTARIO, NO MODIFICADAS A TRAVÉS DE ESTE DOCUMENTO

01/06/2018-1324-A-03-AUA004VERSIÓN004-DR0I 2 01062018-1324-NT-P-03-AUTOSPESADOS0001

SE EMITE POLIZA QUE VIENE DE LA No 3013499 VENCE JULIO 31 DE 2018

IDENTIFICACION DEL PAGO



POLIZA No. 3015780

CERTIFICADO No. 0

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

SEGUROS

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo
AUTOMOVILES

Sucursal
BUCARAMANGA

Valor Prima \$3.042.496,39
Valor IVA \$578.074,31
Tomador 4408308-PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
31/08/2018	\$*****0,00	\$*****304.249,64	\$*****57.807,43				
30/09/2018	\$*****0,00	\$*****304.249,64	\$*****57.807,43				
31/10/2018	\$*****0,00	\$*****304.249,64	\$*****57.807,43				
30/11/2018	\$*****0,00	\$*****304.249,64	\$*****57.807,43				
31/12/2018	\$*****0,00	\$*****304.249,64	\$*****57.807,43				
31/01/2019	\$*****0,00	\$*****304.249,64	\$*****57.807,43				
28/02/2019	\$*****0,00	\$*****304.249,64	\$*****57.807,43				
31/03/2019	\$*****0,00	\$*****304.249,64	\$*****57.807,43				
30/04/2019	\$*****0,00	\$*****304.249,64	\$*****57.807,43				
31/05/2019	\$*****0,00	\$*****304.249,63	\$*****57.807,44				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 16. 10 CUOTAS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2



CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$3620571,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	31/08/2018	\$*****0,00	\$*****304.249,64	\$*****57.807,43	7	28/02/2019	\$*****0,00	\$*****304.249,64	\$*****57.807,43
2	30/09/2018	\$*****0,00	\$*****304.249,64	\$*****57.807,43	8	31/03/2019	\$*****0,00	\$*****304.249,64	\$*****57.807,43
3	31/10/2018	\$*****0,00	\$*****304.249,64	\$*****57.807,43	9	30/04/2019	\$*****0,00	\$*****304.249,64	\$*****57.807,43
4	30/11/2018	\$*****0,00	\$*****304.249,64	\$*****57.807,43	10	31/05/2019	\$*****0,00	\$*****304.249,63	\$*****57.807,44
5	31/12/2018	\$*****0,00	\$*****304.249,64	\$*****57.807,43					
6	31/01/2019	\$*****0,00	\$*****304.249,64	\$*****57.807,43					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3015780	AUTOMOVILES	0	\$2.484.400.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BUCARAMANGA a los 24 días del mes de noviembre de 2021

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2



La Previsora S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

CONDICIONES GENERALES

CONDICION PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, LA COMPAÑÍA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 4:

- 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.2 PÉRDIDA TOTAL DAÑOS
- 1.3 PERDIDA PARCIAL DAÑOS
- 1.4 PERDIDA TOTAL POR HURTO
- 1.5 PERDIDA PARCIAL POR HURTO
- 1.6 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA
- 1.7 PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.8 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO ESTE SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA
- 2.1.4. MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL 2.1.3.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6. MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.



La Previsora S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

2.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.1.8. CUALQUIER EVENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO O SIN LICENCIA DE CONDUCCION.

2.1.9. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.

2.1.10. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

2.1.11. LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA **PREVISORA** Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS O POR HURTO

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO; SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, ESTARÁN AMPARADAS POR LA PRESENTE PÓLIZA.



La Previsora S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

- 2.2.2. DAÑOS MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHICULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACION O REFRIGERACION POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.
- 2.2.3. DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.2.4. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6. LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.2.8. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHICULO. LA COMPAÑÍA HABRA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEIA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE



La Previsora S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

ANTERIOR AL SINIESTRO, SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHICULO.

2.2.9. HURTO DE PARTES DE VEHICULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.

2.2.10. HURTO DE LAS LLANTAS Y/O RINES DEL VEHÍCULO, ASÍ COMO LA CARPA.

2.2.11. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

2.2.12. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.13. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.14. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.2.15. EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.



La Previsora S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

2.2.16. LA PREVISORA, NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO TONELAJE SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE.

2.3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.

2.3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.3.4. EL LUCRO CESANTE.



La Previsora S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

- 2.3.5. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA PREVISORA.
- 2.3.6. EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.
- 2.3.7. CUANDO SE PRESENTEN DAÑOS O HURTO AL REMOLQUE AMPARADO Y ESTE SE ENCUENTRE ENGANCHADO A UN REMOLCADOR NO ASEGURADO POR LA PREVISORA.
- 2.3.8. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA PROCEDENCIA O EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS AUTOPARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEAN ILEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.3.9. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TENGA DOS O MÁS LICENCIAS DE TRÁNSITO EXPEDIDAS POR DISTINTAS OFICINAS, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.3.10 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.
- 2.3.11 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3.12 LA PREVISORA, NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y/O BODEGAJE DE LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LA COMPAÑÍA, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O



La Previsora S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

ARRENDADAS.

2.3.13 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

2.3.14 LA PREVISORA, NO ASUMIRÁ COSTO POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LA PREVISORA, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS.

2.3.15 PARA TODOS LOS AMPAROS **LA PREVISORA** NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.



La Previsora S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

CONDICION SEGUNDA: NOMBRE

Para todos los efectos **LA PREVISORA S.A.**, Compañía de Seguros, se llamará en el texto de esta póliza **LA PREVISORA**.

CONDICION TERCERA: ACTUALIZACION DE INFORMACION

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que **LA PREVISORA** suministrará para tal efecto.

PARAGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que **LA PREVISORA** suministrará para tal efecto.

CONDICION CUARTA: DEFINICION DE LOS AMPAROS BASICOS

4. DEFINICION DE LOS AMPAROS

4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

LA PREVISORA responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las salvedades siguientes:

4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **LA PREVISORA**.

4.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, **LA PREVISORA** sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.2 PERDIDA TOTAL POR DAÑOS

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos malintencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

4.3 PERDIDA PARCIAL DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos malintencionados de terceros. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su



La Previsora S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:

01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Se cubren, además, bajo este amparo los daños a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

4.4 PERDIDA TOTAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO

Para efectos de presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

4.4.1. EFECTOS DE LA RECUPERACION DEL VEHICULO

4.4.1.1. Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de la Compañía la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.9.

4.4.1.2. Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

4.4.1.3. Si el vehículo es recuperado con posterioridad a treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha del pago de la indemnización, el Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta

4.4.1.4. Si el vehículo hurtado se recuperara dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo, el asegurado está obligado a recibirlo en devolución, siempre y cuando no se haya perfeccionado el traspaso de la propiedad a la Compañía.

4.5. PERDIDA PARCIAL POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas. Se cubre, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos que se hayan asegurado estén relacionados específicamente en la inspección técnico mecánica.



La Previsora S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:

01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo, se configura el amparo de pérdida total por hurto.

4.6 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

4.7. AMPAROS DE GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo en caso de pérdida total o parcial cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro con autorización de LA PREVISORA, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

4.8. PROTECCION PATRIMONIAL

La Compañía teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.2 y 2.3.3 de la póliza los siguientes conceptos:

4.8.1. Los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

4.8.2. Los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo o culpa grave del Tomador o del Asegurado indicado en la carátula de esta póliza.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

4.9. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

LA PREVISORA, se obliga a pagar o reembolsar al Asegurado hasta el límite de la cobertura, los honorarios del abogado que lo apodere en el proceso penal que se le promueva a él o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo descrito en la carátula, que origine una investigación penal por el homicidio y/o lesiones personales que cause por un accidente de tránsito con el citado vehículo, a terceras personas que se



La Previsora S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

encuentren para el momento del accidente fuera del automotor descrito (peatones, ocupantes de otro vehículo, etc.), con el derecho de la Compañía de asesorar en la elección o sugerir el apoderado para el efecto, sin que tal elección pueda generar en forma alguna responsabilidad civil por error en la designación respecto del Asegurado.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito.

4.9.1. HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio" hasta por las sumas aseguradas indicadas a continuación, teniendo en cuenta el origen del proceso y la asistencia prestada.

TIPO DE DELITO	INDAGACIÓN PRELIMINAR	SUMARIO		JUICIO
		IDAGATORIA	OTRAS ACTUAC.	
	HASTA	HASTA	HASTA	HASTA
LESIONES	35	70	118	118
HOMICIDIO	48	96	142	260

Los valores anteriores están indicados en SMDLV.

Para efectos del presente amparo, queda convenido que

4.9.1.1. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales

4.9.1.2. La suma asegurada comprende los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

4.9.1.3. La suma para la indagación preliminar comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido.

4.9.1.4. La suma para las otras actuaciones del sumario no comprende la asistencia en indagatoria, para la cual se fijó una suma independiente.

4.9.1.5. Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.

4.9.2. RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites del presente amparo se entenderán restablecidos en forma automática.

Para este amparo se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:



La Previsora S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

INDAGACION PRELIMINAR: Toda actuación o asesoría previa a la indagación o versión libre, la cual se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la ocurrencia del siniestro y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando es el lesionado y no ha sido vinculado al proceso como sindicado.

INDAGATORIA: Es la declaración injurada rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación puede comprender, la versión libre, la indagatoria o su ampliación.

OTRAS ACTUACIONES: Comprende el término en que se solicitan y practican pruebas, se interponen recursos, se proponen incidentes, se resuelve la situación jurídica del sindicado y se cierra la investigación.

JUICIO: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

CONDICION QUINTA: SUMA ASEGURADA

5.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de la Compañía, así:

- 5.1.1 El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros.
- 5.1.2 El límite "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 5.1.3 El límite denominado "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 5.1.2.
- 5.1.4 Los límites señalados en los numerales 5.1.2. y 5.1.3., anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores asegurados en los numerales 5.1.2. y 5.1.3. son independientes y no son acumulables.



La Previsora S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:

01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

5.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS.

5.2.1 *La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.*

5.2.2 *Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.*

5.2.3 *Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total, **LA PREVISORA** sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.*

5.2.4 *A los amparos de pérdida parcial por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de **LA PREVISORA** será el 75% del valor comercial del vehículo.*

5.2.5 *Cuando se trate de un vehículo importado bajo el régimen especial del Plan Vallejo y este plan se encuentre vigente, el valor asegurado del vehículo será el resultante del valor consignado en la declaración de importación a la tasa de cambio de la fecha de ingreso del vehículo.*

CONDICION SEXTA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

CONDICION SEPTIMA: AVISO DE SINIESTRO

*Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a **LA PREVISORA** dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.*

*Deberá dar aviso a **LA PREVISORA** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.*

*Si el Asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, **LA PREVISORA** podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.*



La Previsora S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

CONDICION OCTAVA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

8.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

LA PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

- 8.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.
- 8.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso
- 8.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- 8.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- 8.1.5 En caso de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado, para que la Compañía proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de LA PREVISORA S.A.; de igual manera, en los casos de pérdida total por hurto o hurto calificado, se debe presentar ante la Compañía, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure la Compañía como última propietaria.

8.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- 8.2.1 Se deberá probar la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.
- 8.2.2 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.
- 8.2.3 **LA PREVISORA** indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.
- 8.2.4 Salvo que medie autorización previa de **LA PREVISORA**, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:
 - Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
 - Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de



La Previsora S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:

01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

8.2.5 *En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, LA PREVISORA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.*

8.2.6 **LA PREVISORA** no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

8.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

8.3.1 *Piezas, partes y accesorios: LA PREVISORA pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad*

8.3.2 *Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, LA PREVISORA pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.*

8.3.3 *Alcance de la indemnización en las reparaciones: LA PREVISORA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que represente mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.*

8.3.4 *Condiciones de LA PREVISORA para indemnizar: LA PREVISORA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del Asegurador.*

8.3.5 *El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.*



La Previsora S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

- 8.3.6 *En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.*

CONDICION NOVENA: SALVAMENTO

Quando el Asegurado sea indemnizado en dinero, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de LA PREVISORA. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICION DECIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, LA PREVISORA soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a LA PREVISORA sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

CONDICION DECIMA PRIMERA: TERMINACION DEL CONTRATO

- 11.1. *La enajenación del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia al Asegurador, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de enajenación.*
- 11.2. *Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de la Compañía la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.*
- 11.3. *La Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías pactadas.*
- 11.4. *Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley.*
- 11.5. *A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.*

CONDICION DECIMA SEGUNDA: REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:



La Previsora S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

12.1 Cuando el Asegurado solicita por escrito la revocación a LA PREVISORA, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que **LA PREVISORA** haya enviado aviso escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto de la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, **LA PREVISORA** devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARAGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrateada de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateada y la anual.

CONDICION DECIMA TERCERA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CONDICION DECIMA CUARTA: JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso, en otros países.

El presente seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

CONDICION DECIMA QUINTA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija contractual la ciudad Colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al Asegurador el cambio del mismo.

CONDICION DECIMA SEXTA: INFORMACION A CENTRALES DE RIESGOS

El Asegurado autoriza a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado, así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con la aseguradora y con terceros.

Contestación de la demanda

con.suimpuestos@hotmail.com <con.suimpuestos@hotmail.com>

Jue 16/06/2022 14:36

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fabio_fer_num@hotmail.com <fabio_fer_num@hotmail.com>

Scanned by *TapScanner*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

--

Enviado desde Outlook Email App para Android

LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Av. 5 # 9-58 Oficina 801 Edificio Mutuo Auxilio
Teléfonos 5482330 Celular 3108648240
con.suimpuestos@hotmail.com
Cúcuta-Colombia

San José de Cúcuta, junio 16 de 2022

DOCTORA
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZA TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA
Demandada: LUZ MARINA MONTEZUMA
Radicado: 540014003003-2021-00747-00

LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con C. C. No. 2.941.903 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, con T. P. No. 22254 del C. S. J, correo: con.suimpuestos@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA MONTEZUMA**, por el presente documento me permito contestar la demanda de la referencia en los términos siguientes:

A LOS HECHOS

- 1.- Es relativamente cierto, los señores **ORLANDO HIPOLITO CORDOBA ALVAREZ** y **LUZ MARINA MONTEZUMA** firmaron el pagaré el 23 de febrero de 2018, pero no a título de mutuo, pues no recibieron dinero alguno, sino para garantizar la entrega de insumos necesarios en la actividad agrícola del cultivo de arroz en la parcela de su propiedad. Además este pagaré fue declarado sin efecto por las mismas partes según documento firmado el 20 de octubre del 2018, documento que se adjuntó al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago el día 6 de junio del presente año.
- 2.- Es cierto, pero la hipoteca mencionada es de segundo grado.
- 3.- Es cierto.
- 4.- No es cierto, pues tanto en el pagaré como en las escrituras hipotecarias no se fijó fecha para el pago, y además sí el pagaré fue declarado por las partes sin valor alguno el día de 20 del 2018, no se puede predicar de él que se debía pagar el 23 de febrero del 2019.
- 5.- Es relativamente cierto, pues en el pagaré se pactó el interés mensual del 2 % pero en las escrituras hipotecarias no se menciona la tasa de interés. Además como ya se dijo el pagaré se declaró sin efecto alguno por documento firmado el 20 de octubre del 2018.
- 6.- Es relativamente cierto, pues en el pagaré que tuvo vida jurídica transitoria se pactó esta tasa de interés pero no es cierto que entrara en mora el 24 de febrero de 2019 porque para tal fecha no tenía vida jurídica el mencionado pagaré.
- 7.- Es cierto, con la salvedad de que el pagaré no existe, pues fue anulado por las partes.
- 8.- Es cierto, solamente en cuanto a las cantidades que figuran en las escrituras hipotecarias.
- 9.- Es cierto.

LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Av. 5 # 9-58 Oficina 801 Edificio Mutuo Auxilio
Teléfonos 5482330 Celular 3108648240
con.suimpuestos@hotmail.com
Cúcuta-Colombia

10.- Al igual que en el punto anterior es cierto pero solamente en cuanto a las deudas hipotecarias.

11.- Al igual que los dos puntos anteriores es cierto solamente en cuanto a las escrituras hipotecarias, pues como se ha dicho repetidamente el pagaré no tiene existencia jurídica.

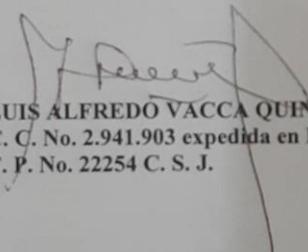
PRUEBAS

1.- El documento mediante el cual las partes declararon sin efecto el pagaré firmado el 23 de febrero del 2018, documento que se adjuntó al memorial contentivo del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presentado el 6 de junio del presente año.

2.- Los demás documentos que obran en el expediente.

De la señora Juez,

Atentamente;



LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO
C. C. No. 2.941.903 expedida en Bogotá
T. P. No. 22254 C. S. J.

Recurso de Reposición

con.suimpuestos@hotmail.com <con.suimpuestos@hotmail.com>

Lun 06/06/2022 15:31

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Scanned by *TapScanner*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

--

Enviado desde Outlook Email App para Android

LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Av. 5 # 9-58 Oficina 801 Edificio Mutuo Auxilio
Teléfonos 5482330 Celular 3108648240
con.suimpuestos@hotmail.com
Cúcuta-Colombia

DOCTORA
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZA TERCERO CIVIL MINICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo.: 540014003003-2021-00747-00
Dte: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA
Dda: LUZ MARINA MONTEZUMA

LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO, domiciliado en Cúcuta, identificado con C. C. No. 2.941.903 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 22254 del C.S. J, correo electrónico: con.suimpuestos@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada señora **LUZ MARINA MONTEZUMA**, dentro de la oportunidad legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Mandamiento Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, proferido por su despacho a favor de la señora **JESSICA LORENA SERRANO RUEDA** y en contra de la señora **LUZ MARINA MONTEZUMA**, fechado el día 11 de octubre del 2021 y notificado por Aviso recibido en la tarde del 1 de junio de 2022, con el objeto de que se **REVOQUE** y en su lugar se **NIEGUE** por falta de Título Ejecutivo, apoyado en las razones que a continuación expongo.

1.- VIGENCIA DEL TITULO EJECUTIVO: La parte demandante allega como título ejecutivo el Pagaré firmado el 23/02/2018 entre la señora **JESSICA LORENA SERRANO RUEDA**, como acreedora y la señora **LUZ MARINA MONTEZUMA**, como deudora, Título Ejecutivo que perdió vigencia por acuerdo de las partes firmado el 20 de Octubre del 2018.

2.- DECLARACION VIGENTE: Mediante documento firmado el día 20 de octubre de 2018 las partes deciden dejar sin efecto el pagaré firmado el 23/02/2018, tal como se lee en el acuerdo suscrito en su numeral 1. "Que el pagaré que se encuentra al reverso del presente documento es el **UNICO TITULO VALOR** existente entre los declarantes y en consecuencia se deja sin efecto cualquier otro **TITULO VALOR** sea **PAGARÉ O LETRA DE CAMBIO**, que se haya suscrito entre los declarantes antes de la fecha 20 de octubre de 2018".

3.- CONCLUSION: De lo anterior se concluye que el Pagaré presentado como título ejecutivo fue declarado sin ningún valor por las partes y en consecuencia no presta mérito ejecutivo.

PRUEBAS

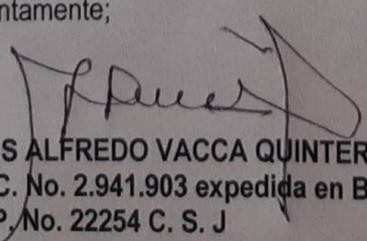
Respetuosamente remito a su despacho en fotocopia el acuerdo firmado el 20 de octubre de 2018 con el ruego de que en gracia de la teoría de la carga dinámica de la prueba solicite a la parte demandante el original del documento, pues ella y solamente ella es la poseedora del original puesto que a la demandada, que es la parte débil de la relación transaccional, solamente le fue entregada la fotocopia.

PETICION

Teniendo como fundamento lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su despacho revocar el mandamiento ejecutivo recurrido y en su lugar **NEGAR** el mencionado mandamiento.

De la Señora Jueza;

Atentamente;


LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO
C. C. No. 2.941.903 expedida en Bogotá
T. P. No. 22254 C. S. J

DECLARANTE 1.:

Nombre:

Cédula de Ciudadanía:

Domicilio:

Ciudad:

Lu Mariana Montezuma
Orlando Cordoba
13 387 288
Café Buen Esperanza

DECLARANTE 2.:

Nombre: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA

Cédula de ciudadanía: 1.090.415.473

Domicilio: CALLE 21 AN # 3 - 06 Urb. Tasajero de Cúcuta

DECLARANTE 3.:

Razón Social: VILLARROZ S.A.S.

Rep. Legal:

NIT: 900469249-5

Domicilio: CALLE 21 AN # 3 - 06 Urb. Tasajero de Cúcuta

Jessica Serrano

Entre los declarantes antes identificados manifestamos y lo siguiente:

1. Que el pagaré que se encuentra al reverso del presente documento es el UNICO TÍTULO VALOR existente entre los declarantes y en consecuencia se deja sin efecto cualquier otro TÍTULO VALOR sea PAGARÉ O LETRA DE CAMBIO, que se haya suscrito entre los declarantes antes de la fecha 20 Oct 2015
2. Que dicho pagaré será utilizado por el ACREEDOR para cobrar en cualquier tiempo, cualquier obligación que el DEUDOR tenga a su favor de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparte el DEUDOR.

Se firma el presente contrato por las partes en la ciudad de Cúcuta a los

20 Oct 2015

Lu Mariana Montezuma

Orlando Cordoba

DECLARANTE 1.

DECLARANTE 2.

DECLARANTE 3.

Jessica Serrano
Jessica Serrano

Villarroz S.A.S
NIT. 900.469.249-5

Firma autorizada

RECURSO DE REPOSICION-ERRORES ARITMETICOS EN LIQUIDACION DEL CREDITO

Juan Pablo Hernandez Albarracin <jpha89@hotmail.com>

Mar 07/06/2022 8:37

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta, 7 de junio de 2022

Señora

Juez Tercera Civil Municipal De Cúcuta.

E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo. Radicado# 54001-4189003-20160046400.

Demandante: Luz Marina Navarro Ortiz.

Demandado: Johan Mauricio Leyva Rodríguez. C. C. # 1.017.177.435.

Asunto: Recurso de reposición contra auto que decide sobre actualización del crédito por presentar error aritmético y otros.

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido por su señoría el 06 de junio de 2022(notificado en estado del 7 de junio de 2022), mediante el cual modificó la actualización de la liquidación del crédito presentada por el suscrito en meses pasados.

ANEXO

1. Recurso de reposición en formato PDF.

Atentamente,

JUAN PABLO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN
T.P. 307.092 DEL C.S. DE LA JUDICATURA
APODERADO PARTE DEMANDADA

San José de Cúcuta, 7 de junio de 2022

Señora

Juez Tercera Civil Municipal De Cúcuta.

E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo. Radicado# 54001-4189003-20160046400.

Demandante: Luz Marina Navarro Ortiz.

Demandado: Johan Mauricio Leyva Rodríguez. C. C. # 1.017.177.435.

Asunto: Recurso de reposición contra auto que decide sobre actualización del crédito por presentar error aritmético y otros.

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su señoría el 06 de junio de 2022(notificado en estado del 7 de junio de 2022), mediante el cual modificó la actualización de la liquidación del crédito presentada por el suscrito en meses pasados.

Sustento el recurso interpuesto en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 10 de marzo de 2022 radiqué mediante correo electrónico, memorial contentivo de actualización del crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, al considerar que el dinero embargado a mi poderdante, supera ampliamente la obligación dineraria adeudada a la parte actora.

SEGUNDO: En el auto objeto del presente recurso, el despacho comete un **EVIDENTE ERROR ARITMÉTICO** al **NO** incluir dentro de los dineros entregados en depósitos judiciales el título de fecha **07 de diciembre de 2016** por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1.292.699,17)**, entregado a la demandante **LUZ MARINA NAVARRO ORTIZ**, quien firmó dicho documento foliado con el número 28 que se encuentra en el expediente digital y que será anexado al presente recurso. Esta omisión se aprecia claramente en el siguiente segmento extraído del auto proferido por su señoría el 6 de junio hogaño:

Dineros entregados en depósitos judiciales	
09/06/2017	\$2.114.885,55
20/10/2017	\$1.876.949,22
23/03/2018	\$2.536.256,01
28/01/2019	\$3.669.692,85
Total dineros entregados	\$10.197.783,63

TERCERO: El total de dineros entregados a la parte actora es de **\$ 11.490.482**, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

DINEROS ENTREGADOS EN DEPOSITOS JUDICIALES A LA PARTE DEMANDANTE	
07/12/2016 NO INCLUIDO POR EL DESPACHO	\$1.292.699.17
09/06/2017	\$2.114.885,55
20/10/2017	\$1.876.949,22
23/03/2018	\$2.536.256,01
28/01/2019	\$3.669.692,85
TOTAL DINEROS ENTRGADOS A LA PARTE DEMANDANTE	\$ 11.490.482

CUARTO: Téngase en cuenta que la última liquidación del crédito fue aprobada por el despacho mediante auto fechado el 5 de octubre de 2021 por valor total de **\$793.669**, como se parecía en el siguiente segmento extraído del precitado auto:

En consecuencia, tenemos los siguientes valores adeudados en esta ejecución:

TOTAL, DE LIQUIDACION CREDITO HASTA 27/08/2021	\$ 643.669,73
TOTAL, DE LIQUIDACION COSTAS HASTA 27/08/2021	\$ 150.000
TOTAL, SALDO OBLIGACION DEMANDADA	\$ 793.669,73

Por lo expuesto, se dispone aprobar la Liquidación del Crédito actualizada por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 73/100 (\$643.669,73)**, liquidados desde 2-09-2016 hasta 27-08-2021.

De igual manera, se dispone aprobar la liquidación de costas por el valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000)**.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, se dispone no acceder, teniendo en cuenta que la obligación no esta pagada en su totalidad, en virtud a los valores que se aprueban en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 27 de agosto de 2021, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 73/100 (\$643.669,73)**, liquidados desde 2-09-2016 hasta 27-08-2021.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas por el valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000)**.

Por lo anterior, los intereses debían calcularse del 27-08-2021 en adelante, tomando como base el valor de **\$643.669,73**.

PETICIÓN

PRIMERA: Solicito se reponga el auto proferido por su señoría el 06 de junio de 2022(notificado en estado del 7 de junio de 2022), mediante el cual se modifica la actualización de la liquidación del crédito presentada por el suscrito.

SEGUNDA: Con fundamento en el ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. de la ley 1564 de 2012, solicito se corrija el auto proferido por su señoría el 06 de junio de 2022, mediante el cual se modifica la actualización de la liquidación del crédito presentada por el suscrito, en el sentido de **INCLUIR** la suma de **\$1.292.699.17** que corresponde al deposito judicial entregado a la parte demandante el día 07 de diciembre de 2016, ya que el despacho no lo tuvo en cuenta dentro de la relación de dineros entregados que realizó.

TERCERA: Que el despacho realice nuevamente la actualización de la liquidación del crédito, corrigiendo los yerros señalados anteriormente.

CUARTA: Una vez corregidos dichos errores, solicito pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de dineros a mi poderdante **MAURICIO LEYVA RODRIGUEZ**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ **LEY 1564 DE 2012.**

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

PRUEBAS

Ruego a su señoría, tener como prueba el siguiente documento que reposa en el expediente digital:

1. Título de depósito judicial fechado el **07/12/2016** por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1.292.699.17)**, entregado a la demandante **LUZ MARINA NAVARRO ORTIZ**, que reposa en el expediente digital.

De esta manera su señoría, dejo presentado este recurso de reposición.

Atentamente,

JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN
T.P.307.092 DEL C.S.J.
APODERADO PARTE DEMANDADA.

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</p> <p>Despacho: <u>DESPACHO JUDICIAL 540014189003-JUZ 003 PEQ CAUSAS COMPE MULTI CUCUTA</u></p> <p>Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) <u>540014189003</u></p> <p>Ciudad: <u>CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)</u></p>	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (D J04)	
--	--	--

Fecha: 07/12/2016 Oficio No.: 2016000015 REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 54001418900320160046400

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)

Apreciados Señores:

Demandado: JOHAN MAURICIO LEYVA RODRIGUEZ CEDULA 1017177435

Demandante: LUZ MARINA NAVARRO ORTIZ CEDULA 27892165

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 06/12/2016, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:
CEDULA 27892165 LUZ MARINA NAVARRO ORTIZ

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
28/09/2016	451010000679129	\$430.397.99
28/10/2016	451010000682905	\$431.903.19
28/11/2016	451010000686426	\$430.397.99
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$1.292.699.17

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Nombres y Apellidos

CEDULA 60377658
Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Nombres y Apellidos

CEDULA 27601711
Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por:

[Firma] Jessy Farina Zarasso. 07/12/2016

Firma Nombre Número de Identificación Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

**Recurso de reposición - proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica
Rad. 540014003003-2018-00440-00**

Andrei Pabon <andrei.pabon@depisas.com>

Mié 08/06/2022 17:49

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Señores,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Palacio de Justicia – Francisco de Paula Santander.

E. S. D.

Cúcuta, Norte de Santander

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

RADICADO: 540014003003-2018-00440-00.

DEMANDANTE: CENS SA ESP.

DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Reciban un cordial saludo,

Andrei Caleb Pabón Márquez, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.**, en adelante CENS. Me permito acudir respetuosamente a su despacho con el propósito de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 3 de junio de 2022, en lo relacionado con la carga impuesta a mi representada de surtir notificación conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso respecto de la demandada Angélica María Rodríguez López. Se anexa el recurso en formato PDF para su debida incorporación al expediente digital.

No siendo otro el objeto de la misma, **por favor acusar recibo del presente escrito.**

Respetuosamente,

ANDREI CALEB PABÓN MÁRQUEZ.

Apoderado Judicial CENS S.A. E.S.P.

T.P. N° 325.565 del C.S. de la J.

ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
Abogado – Universidad Libre de Colombia
Esp. Derecho Procesal.



San José de Cúcuta, 8 de junio de 2022.

Señores,
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
Palacio de Justicia – Francisco de Paula Santander.
E. S. D.
Cúcuta, Norte de Santander

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
RADICADO: 540014003003-2018-00440-00.
DEMANDANTE: CENS SA ESP.
DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ Y OTROS.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Reciban un cordial saludo,

Andrei Caleb Pabón Márquez, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.**, en adelante CENS. Me permito acudir respetuosamente a su despacho con el propósito de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 3 de junio de 2022, en lo relacionado con la carga impuesta a mi representada de surtir notificación conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso respecto de la demandada Angélica María Rodríguez López. Me permito fundamentar lo anterior bajo los siguientes términos, a saber:

I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Aduce la judicatura en el auto objeto de recurso que no se ha surtido en debida forma el trámite de notificación respecto de la demandada Angélica María Rodríguez toda vez que revisado el plenario se observa que únicamente le fue remitida citación para efectos de la comparecencia al despacho con el propósito de surtir notificación personal, y considera que el presente trámite debe asimilarse al procedimiento verbal de servidumbre establecido en el artículo 376 del CGP y demás normas concordantes sobre la materia.

Así mismo, justifica su posición en virtud del artículo 32 de la Ley 56 de 1981 la cual establece que: *“Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil”*. Bajo ese orden de ideas, entienden aplicables las normas del Código General del Proceso y en ese sentido, afirman que deben emplearse las disposiciones relativas al trámite de las notificaciones contenidas en los artículos 291, 292 y subsiguientes.

Correo electrónico: andrei.pabon@depisas.com

Contacto: 3163277269



Sin embargo, incurre en error el despacho al considerar la prevalencia de las normas relativas al trámite de notificación consagrado en el Código General del proceso sobre las disposiciones especiales del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía N°1073 de 2015, mediante el cual se compiló la Ley 56 de 1981, vulnerando de esta manera el principio de especialidad establecido mediante el artículo 3 de la Ley 153 de 1887.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto el CGP dispuso un trámite especial de conformidad con el procedimiento verbal para las servidumbres definidas bajo los preceptos del Código Civil, también lo es, que por mandato constitucional el Presidente de la Republica en uso de sus facultades extraordinarias expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía N°1073 de 2015 cuyo objeto es recopilar la normatividad vigente expedida por el Gobierno Nacional y en aras de propiciar un trámite expedito para la ejecución de los proyectos relacionados con la mejora del sistema de distribución y transmisión de energía eléctrica en el país, estableció de esta manera un procedimiento exclusivo y preferente para la imposición del gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

En virtud de lo anterior, debe atenderse a lo establecido en la sección 5 del mencionado decreto denominada “de las expropiaciones y servidumbres” más específicamente en su artículo 2.2.3.7.5.1., **Procesos judiciales** la cual dispone lo siguiente:

“Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.” (Subraya y negrita fuera de texto)

Seguidamente, el artículo 2.2.3.7.5.3., desglosa de manera detallada el trámite al que deben ceñirse los procesos judiciales de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica desde la expedición del auto admisorio de la demanda hasta la respectiva sentencia que imponga la servidumbre. Por tal motivo, es necesario hacer especial referencia al numeral 3 del citado artículo el cual prevé lo siguiente en relación con el trámite de notificación de los demandados:

“3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. (...)

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.”

ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
Abogado – Universidad Libre de Colombia
Esp. Derecho Procesal.



Actuación que fue surtida a cabalidad y debidamente acreditada al despacho, aclarándose que en el edicto emplazatorio difundido en el diario La Opinión de Cúcuta y a través de la emisora La Cariñosa se hizo especial mención de la demandada Angélica María Rodríguez López toda vez que la misma no ha concurrido al despacho a notificarse de la demanda, pese a la citación para diligencia de notificación remitida a la dirección física conocida por mi representada.

Por lo anterior, si bien es cierto el artículo 2.2.3.7.5.5., establece: “*Remisión de normas. Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso*”. Ello no es razón suficiente para considerar que el procedimiento especial dispuesto en el Decreto 1073 de 2015 contenga un vacío legal referente al trámite de notificación que deba ser complementado con las disposiciones relativas al trámite de notificación de la demanda establecido en el Código General del Proceso.

Bajo ese orden de ideas, es menester precisar al despacho que la remisión de normas a la que hace referencia el artículo anterior, debe ser compensada a efectos de suplir actuaciones que no se encuentren explícitamente reglamentadas en el procedimiento especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica tales como la realización de audiencias, traslado y contradicción del dictamen de avalúo, régimen probatorio, entre otros; máxime considerando que no se puede pretender extender las disposiciones del CGP obviando entre otras cosas el objeto principal de dicha disposición normativa, el cual prevé: “*Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. **Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad** y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**” (Negrita y subraya fuera de texto)*

Así mismo, cabe resaltar la posición de la Corte Constitucional dentro del análisis de constitucionalidad realizado a la Ley 56 de 1981, a través de la Sentencia C-831 de 2007 por medio de la cual se expresó lo siguiente:

“*Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la legislación en comento establece mecanismos concretos para que el juez del conocimiento pueda y deba ejercer, a través de las reglas fijadas por el Código Procedimiento Civil, **norma supletoria para el proceso de constitución de servidumbres públicas de energía eléctrica**, los controles procesales correspondientes. **Estas medidas estarían dirigidas a acreditar las condiciones para proferir sentencia de fondo, entre ellas, la titularidad de la jurisdicción, la capacidad de las partes en el proceso y, en general, las demás causales constitutivas de excepciones previas dentro del procedimiento civil ordinario.**” (Subraya y negrita fuera de texto)*

Corolario a lo anterior, puede colegirse que de la interpretación realizada por la Corte se puede inferir que la Ley 56 de 1981, hoy compilada mediante el Decreto 1073 de 2015, le otorga al juez de conocimiento todos los mecanismos de procedimiento necesarios para proferir sentencia de fondo, y en ese sentido, las disposiciones normativas del C.P.C., hoy Código General del Proceso



son de carácter subsidiario para el proceso de constitución de servidumbre de energía eléctrica y están encaminadas a suplir aspectos no regulados en la legislación especial, tal y como concluye el alto tribunal en su jurisprudencia.

II. EMPLAZAMIENTO Y REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA.

Inicialmente, se pone de presente que ante la falta de comparecencia de la señora Angélica María Rodríguez al despacho pese haber sido remitida comunicación en la que se informaba el trámite judicial a la dirección física de notificación de la cual era concedora mi representada que correspondía a la demandada, se procedió en virtud del auto de fecha 29 de mayo de 2018 a surtir el correspondiente emplazamiento y difusión del edicto realizado por el despacho a través de un diario de amplia circulación de la región y por medio de una emisora de la ciudad de Cúcuta.

En los insertos de dicho comunicado se hizo mención expresa de los emplazados así: “*Mónica Roció Rodríguez López, Manuel Francisco Rodríguez López, Marisol Rodríguez López, Pedro Josué Rodríguez Rolon, Carmen Roció Rodríguez Rolon, José María Ossa Ossa, Wilson Gallardo, Esperanza Santos Palomino, Angélica María Rodríguez López, Y A Las Personas Indeterminadas*”. Incluyéndose como se puede observar en los soportes allegados al despacho a la señora Angélica María Rodríguez López con el propósito de designar Curador Ad Litem para aquellos demandados que no presentaran al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la difusión del edicto, y así se representar sus intereses atendiendo las prerrogativas del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

Posteriormente, el juzgado designó al togado Albert David Velaides Landazábal como Curador Ad Litem de los sujetos procesales anteriormente descritos y demás personas indeterminadas, excluyendo de dicha lista a la señora Angélica María Rodríguez López. Dicho profesional del derecho efectivamente se posesionó en el cargo y contestó la demanda dentro del término legal concedido para tal efecto. Sin embargo, el despacho persiste en requerir a este extremo procesal para que proceda a adelantar la notificación de la demandada conforme al artículo 292 del CGP, pese a ceñirse por parte de esta electrificadora al trámite especial reglado para los procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica conforme lo expuesto previamente en el presente recurso.

Por tal motivo, se solicita respetuosamente reponer el auto objeto de recurso y tener por notificada y representada en debida forma a la señora Angélica María Rodríguez López de conformidad con la actuación surtida por parte del Curador Ad Litem designado por el despacho y en ese sentido, darle continuidad al proceso toda vez que no se está vulnerando ninguna garantía procesal a la demandada.

Ahora bien, en caso tal que la judicatura no esté de acuerdo con el planteamiento expuesto por el suscrito, se solicita amablemente al despacho dar aplicación directa a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015 y en ese sentido,



se proceda a designar un Curador Ad Litem en favor de la señora Angélica María Rodríguez López teniendo en cuenta que se surtieron las formalidades del emplazamiento previstas en dicho precepto normativo sin que a la fecha se evidencia comparecencia alguna de la demandada al presente trámite procesal.

Con base en lo anteriormente expuesto, se acude respetuosamente a su bien servido despacho con el fin de promover las siguientes:

III. PETICIONES.

1. **REPONER** el auto objeto de recurso y excluir a mi representada de la carga procesal de notificar a la señora Angélica María Rodríguez López en los términos del artículo 292 del CGP; conforme a lo expuesto en el presente recurso.
2. **TENER** por notificada y representada en debida forma a la señora Angélica María Rodríguez de conformidad con la actuación surtida por el Curador Ad Litem designado por el despacho quien contestó la demanda dentro del término procesal oportuno y,
3. En caso de no considerarse procedente lo anterior, se solicita respetuosamente designar un Curador Ad Litem en favor de los intereses de la señora Angélica María Rodríguez López toda vez que esta electrificadora efectuó el trámite de emplazamiento previsto en el Decreto 1073 de 2015, actuación que se encuentra debidamente acreditada e incorporada al expediente judicial.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Frente a esta discusión se hace necesario traer a colación la Sentencia C-831 de 2007 por medio de la cual se analizaron los artículos 16, 17, 18, 25, 27 (parcial) y 28 de la Ley 56 de 1981 y en relación con la libertad de configuración legislativa para fijar procedimientos en donde la Corte precisó lo siguiente:

“En efecto, como lo ha sostenido este Tribunal de manera uniforme, el legislador cuenta con libertad de configuración normativa para fijar los procedimientos aplicables a los distintos procesos judiciales. Esta libertad sólo está limitada por los derechos y garantías constitucionales, en especial por las cláusulas propias del debido proceso, el derecho a la participación y el acceso a la administración de justicia. Por lo tanto, como lo ha expresado la jurisprudencia, “n ejercicio de esa facultad constitucional de hacer las leyes (CP. art. 150), puede el legislador establecer los trámites a los cuales se sujetan las partes de un litigio, fijar los términos que han de ser observados en el curso de una controversia jurídica, así como establecer los diversos recursos que proceden contra los autos y sentencias que profiera el juez.

(...)

El precedente expuesto demuestra que el legislador está facultado para establecer el diseño específico de los procedimientos judiciales, a condición que estos se muestren



eficaces para la resolución de los conflictos sometidos a la jurisdicción. Este objetivo se cumple cuando, a través de instancias de controversia equitativa entre las partes y que se muestren respetuosas del derecho al debido proceso, el juez obtiene los elementos de juicio para adoptar un fallo conforme a la Constitución y la ley. Así, dentro de ese margen de configuración, el Congreso puede establecer modulaciones a los instrumentos de defensa, siempre y cuando (i) estas limitaciones sean compatibles con las garantías previstas en la Carta Política; y (ii) no se desvirtúe la consecución de la paz social y la resolución de los conflictos entre los individuos, en tanto fines últimos de la administración de justicia.

(...)

La prerrogativa a favor del interés general prefigura, en ese sentido, el interés constitucionalmente protegido, al interior del proceso judicial, del propietario o poseedor del bien sometido a servidumbre. En ese orden de ideas, sus derechos constitucionales al debido proceso y a la administración de justicia se verán afectados en aquellos eventos en que las normas de procedimiento impidan que acceda materialmente a la indemnización a la que tiene derecho, en los términos del artículo 58 C.P. Entonces, es a partir de esta premisa que debe analizarse la exequibilidad de los artículos 27 (numerales 3 y 5) y 28 de la Ley 56/81.

18. De manera preliminar, la Corte advierte que las disposiciones acusadas en modo alguno interfieren con las facultades que tiene el propietario o poseedor del bien afectado para oponerse al estimativo de perjuicios propuesto por la entidad demandante, previstas en el artículo 29 de la Ley 56/81. Esta precisión es importante, puesto que en esta decisión se ha insistido en que el interés constitucional protegido del propietario o poseedor se circunscribe a la obtención de una indemnización justa, que compense el daño producido debido al predio por la imposición de la servidumbre. Por lo tanto, la inconstitucionalidad del procedimiento para la constitución de ese gravamen a la propiedad sólo podrá predicarse, desde la perspectiva del afectado con la medida, cuando el trámite judicial impida el acceso a la mencionada indemnización, escenario que no concurre para el caso de las normas censuradas.”

No siendo otro el objeto de la presente, **por favor acusar recibo del presente recurso.**

Respetuosamente,

A handwritten signature in red ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

ANDREI CALEB PABÓN MÁRQUEZ.
Apoderado Judicial CENS S.A. E.S.P.
T.P. N° 325.565 del C.S. de la J.

Correo electrónico: andrei.pabon@depisas.com

Contacto: 3163277269

Radicado: 54001-4022-003-2017-00928-00, Queja

edgar omar rodriguez parada <edgaromar633@hotmail.com>

Jue 16/06/2022 11:05

Para: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.go.co <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.go.co>;Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Comedidamente adjunto y dentro de los términos envío queja para los fines pertinentes,

Atte,

Edgar Omar Rodríguez Parada
Abogado parte



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

Señor

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA NORTE DE SANTANDER.

Jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Con copia para la demandante, SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA
saneth2612@hotmail.com.

Ciudad-

Proceso : Ejecutivo 54001-4022-003-2017-00928-00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR
Demandada : MARIA ESTHER CARRILLO PARADA Y ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA

Referencia : Recurso de QUEJA

EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.458.633 expedida en Cúcuta, (N de S), abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 114959, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de conformidad con el poder otorgado por la señora **MARIA ESTHER CARRILLO PARADA**, mayor y vecina de esta ciudad, y de la señora **ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA** por medio del presente escrito no sin antes agradecerle a la honorable juez la dedicación que le ha puesto a este asunto y en especial por entender mi oficio como defensor que no es otro, que el de buscar la garantía de los derechos fundamentales, del debido proceso de mis clientes, por ello acudo a las herramientas jurídicas de la de la vía gubernativa, de acuerdo con la Ley 806, en términos haciendo uso del Recurso de Queja, una vez notificado del Auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022), publicado el pasado 10-06-2.021, donde al resolver mi recurso de reposición en subsidio de apelación lo resuelve desfavorable y niega el recurso de apelación, atendiendo lo normado en los artículos 352 y 353 del C.G. del P. me permito presentar queja a la reposición en subsidio al ser negada la apelación exponiendo lo siguiente:

SITUACION FACTICA:

Data desde el momento en que entro a representar las demandadas dentro del radicado de la referencia, y me fuera reconocida personería jurídica por parte del despacho donde el expediente o radicado ejecutivo de mínima cuantía número 54001-4022-003-2017-00928-00, lleva cinco (5) años aproximadamente en desarrollo procedimental, entiéndase igualmente que mis clientes nunca han participado de este litigio habida cuenta que han permanecido ausentes.

Calle 8 N° 2 - 65 Barrio Motilones Cúcuta, (N. de S) Celular: 314-3528045
Email: edgaromar633@hotmail.com



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

Reconoce esta defensa que el despacho ha observado en su momento la línea procedimental establecida en el código de Comercio, código civil y código General del Proceso, pero a la vez observa que las decisiones han sido bastante exegéticas pegadas a la norma, posición respetuosa a la directora del proceso dentro de una contienda jurídica con esencia Ejecutiva, sin embargo lo que he querido buscar que se me tenga en cuenta es las falencias observadas en el desarrollo de cada una de las etapas para cada una de mis clientes dentro del proceso, es por ello que al participar como tal, inicio por dar claridad a los hechos de la demanda, circunstanciales para que naciera esta contienda, la legitimidad del título valor "Pagare", la forma de notificación motivo para la vinculación de las demandadas al proceso; ahora permítame esbozar lo pertinente a mi queja:

DEL CASO EN CONCRETO:

A-. DE LA LIBRANZA 0072: folio 13 c.o.

- 1- Entre mis mandantes y PLATAYA CUC LTDA, se presentó un contrato de mutuo o consumo celebrado el 04-12-2.013 y soportado en una libranza, un pagaré y una carta de instrucciones, acuerdo que se desarrolló desde el mes de enero de 2.014 hasta el año 2.016.
- 2- Los tres documentos fueron elaborados y firmados el mismo día de celebración del contrato, o sea el 04-12-2.013.
- 3- En la libranza se fijaron cláusulas pertinentes de cumplimiento, como es "Así mismo, autorizamos a PLATAYA CUC LTDA, a exigir la totalidad de la obligación antes de su vencimiento cuando por cualquier motivo sea(mos) desvinculado(s) como empleado(s), contratista(s) o pensionado(s). Así mismo, autorizo(amos), descontar y entregar del valor de mis(nuestras) prestaciones sociales, pensión, bonificaciones, indemnizaciones o de cualquier suma que tenga(mos) derecho derivado de mi(nuestro) salario o pensión, hasta el valor total del saldo pendiente. Sic"

Aquí apreciamos que la señora **MARIA ESTHER CARRILLO PARADA** y la financiera PLATAYA CUC LTDA, se dejó sentada una condición, si llegara haber un incumplimiento, y hasta hoy la demandada titular del crédito continúa vinculada como trabajadora al magisterio como profesora. Entiéndase que esta práctica es antigua entre Entidades financieras y Públicas.

La siguiente Cláusula dice: "La Entidad pagadora queda revestida de las más amplias facultades para tramitar todo lo referente al reconocimiento, descuento y pago de la totalidad de mis(nuestras) obligaciones adquiridas con PLATAYACUC LTDA" y termina diciendo: En caso de que la Entidad Pagadora por cualquier motivo no realice el descuento por nómina y por consiguiente no pueda pagar



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

oportunamente la(s) cuota(s) ME (NOS) COMPROMETO (EMOS) a cancelar personalmente en las oficinas de PLATAYA CUCLTDA, o mediante consignación en la cuenta corriente que me indique PLATAYA CUC LTDA, la(s) correspondiente(s) cuota(s) dentro de los plazos previstos.

Esta condición contractual nos deja ver que hay aun la probabilidad de pactar otros Plazos, que de hecho deben considerarse en el entendido que el contrato de mutuo no ha terminado.

Así mismo, la Ley referente al tema nos ilustra sobre las obligaciones adquiridas en esta clase de contrataciones, veamos:

LEY 1527 DE 2012
(Abril 27)

NOTA: Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-751 de 2013

Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 6. Obligaciones del empleador o entidad pagadora. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

Ahora bien, no es solo interponer el proceso ejecutivo y ya, es necesario solicitar todas las medidas cautelares procedentes para que se garantice el cumplimiento, y ejercer todos los actos que como ejecutantes nos exige el proceso para que este se lleve a término y no sea archivado como tampoco se causen agravios a las personas en su situación financiera.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o

PARÁGRAFO 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

PARÁGRAFO 2. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido.

Calle 8 N° 2 - 65 Barrio Motilones Cúcuta, (N. de S) Celular: 314-3528045
Email: edgaromar633@hotmail.com



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

B. DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES:

- 1- Como podemos observar en la parte inferior donde terminan los numerales de instrucción dice: firmado en la ciudad de Cúcuta a los 4 días del mes de diciembre de 2.013, permitiendo demostrar que los tres documentos fueron firmados en la misma fecha, (pagaré, libranza y carta de instrucciones). Folio.14. c.o.

Ahora bien, miremos las Instrucciones:

- El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles e intereses legales que, a mi(nuestro) cargo y en favor de PLATYA CUC LTDA, existen al momento de ser llenados os espacios en blanco incluidos los honorarios de abogado.
- Los espacios en blanco se llenaran por la totalidad de la obligación, cuando el titular de la cuenta o crédito entre en mora de pagar una o más de las obligaciones adquiridas con PLATAYA CUC LTDA, por cualquier concepto.
- La fecha de vencimiento del título valor será aquella en que sean llenados los espacios en blanco.
- Se causarán intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento y su monto será el máximo que autorice la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.
- El lugar de cumplimiento.....

La primera instrucción nos permite afirmar sobre el monto que debe ser igual a todas las obligaciones, pero el pagaré presenta un valor de veinte millones trescientos treinta mil novecientos nueve pesos (\$20.330.909), valor que no se tiene razón de donde nace, con el sin sabor, de establecer el momento de llenar tales espacios. Concordado con la segunda Instrucción que se refiere a llenar esos espacios con la totalidad de la obligación, cuando se entre en mora, este tiempo o momento tampoco esta demostrado en el pagaré, habida cuenta que manifesté que a mi cliente le iniciaron descuentos por libranza de este crédito desde enero 2.014 hasta el año 2.016, desconociendo el mes que se entro en mora, es importante establecer esta fecha para establecer el incumplimiento del contrato de mutuo préstamo de consumo que nos ocupa. Recordemos que existen unas condiciones de mutuo en la libranza, propias de un contrato que se deben a un cumplimiento.

Ahora bien, la tercera instrucción nos enseña que la fecha de vencimiento será aquella en que sean llenados los espacios en blanco, o sea cuando se entre en mora.

C-. DEL PAGARÉ, No.0072, Folio 12.

- 4- Como he insistido este documento o Título valor fue firmado el pasado 4 de diciembre de 2.013, y no como lo quiere hacer ver la señora Demandante en el hecho tercer de la demanda donde afirma que las demandadas lo firmaron el 18 de enero de 2.017, presentándose la primera alteración.



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

En segundo lugar, se conoce que el préstamo fue diferente a la suma de veinte millones trescientos treinta mil novecientos nueve pesos (\$20.330.909), sin saber de donde salen. Es esta la razón suficiente para afirmar como defensor que este documento fue alterado, entrando en las prevenciones de la misma ley, como es el código de comercio en cuanto a la validez, con el a sabiendas que la cuantía se considera implícita en el documento incluso orientado por las instrucciones como lo vimos anteriormente.

- 5- De otro lado, es importante precisar la fecha en que mi cliente entró en mora, habida cuenta que nos ilustra respecto de la fecha de llenado del pagare al tenor de la misma carta de instrucciones, los términos de prescripción, la caducidad del documento, estos efectos al tenor del artículo 94 del C.G. del P. en el entendido que el mandamiento de pago se elaboró el primero (1) de diciembre de 2.017, y se notificó al curador Ad-liten representante de la señora **ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA** el 21 de noviembre de 2.018, y este la contesta el día veintitrés mismo mes mismo año, operando la caducidad, en favor de mi cliente **ARABI**.

La importancia de establecer en parte la fecha tiene fundamento en lo citado por el **ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, entonces debemos saber la entrada en mora para en armonía con la carta de instrucciones llenamos los espacios en blanco, donde empezaría a contarse la fecha de vencimiento.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS:

Sobre este procedimiento ya lo expliqué ampliamente en la contestación de la demanda y en los recurso negados, de tal suerte que no me voy a detener, solo quiero ampliar lo relacionado con la notificación de **ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA**, en el entendido que se evidencia la carencia de defensa Técnica en razón a que el togado a parte del cumplimiento de la notificación como curador, se limitó a decir en todos los hecho que se atiene a lo que se pruebe, de acuerdo a las pruebas aportadas en la demanda. Las solicitadas por el juzgado y allegadas en el transcurso del proceso.

Se estima que la gestión que realiza el curador Ad Liten, ya bajo la norma del Código de Procedimiento Civil o bien bajo la nueva disposición del Código General del Proceso, aunque tiene sus asentamientos constitucionales como es el acceso a la justicia, se puede decir que se está dejando entre renglones los principios que constituyen el debido proceso, como son la tutela, la contradicción, la gestión ininterrumpida en todos los actos procesales, desde que se traba la litis hasta el



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

juzgamiento y que en su conjunto son elementos aptos, no solo para salir del paso en situaciones en que puede verse obstaculizada la justicia, sino para atender las necesidades del ausente y cumplir a cabalidad lo anunciado en el artículo 29 de la Carta Política como es un debido proceso público, con derecho de controvertir, solicitar pruebas e impugnar decisiones proferidas contra quien se está representando.

Empero al final manifestó que no propone excepciones excepto la INNOMINADA.

Como lo manifesté, respeto del procedimiento para notificar a **MARIA ESTHER CARRILLO PARADA**, la negatoria refiere en la parte considerativa que se aplicó los artículos 291 y 292 del C.G. del P., numeral 3, que refiere:

“Cundo la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”

Apreciación que como defensa no comparto para sostener la decisión habida cuenta que la profesora **ESTHER**, trabajaba en un colegio que es un establecimiento público, donde desarrollaba su actividad laboral, dependiendo de su empleador la secretaria de educación del norte de Santander ubicada en la carrera 4 No. 14 – 50, que si bien es cierto existe un portero no guarda a las mismas características del vigilante de un conjunto cerrado, quien tiene totalmente prohibido dejar entrar a persona ajenas del conjunto residencial, en tanto que al colegio acuden muchos padres de familia y con genes.

DE LA DECISIÓN:

Ante todo, entiendo que la señora juez en este asunto no puede tomar decisiones que no corresponden a su posición como Juez, máxime cuando no existe una propia contienda jurídica o contradicción litigiosa, solo una exigencia de una persona denominada demandante quien a mi parecer no cumplió cabalmente con las diligencias de ubicación de sus contrincantes, es el caso de **ESTHER**, habida cuenta que el abonado telefónico de esta señora aparece registrado en los tres documentos anexos como prueba, y si hubiera acudido a la empleadora le había suministrado el numero telefónico.

Por tanto, no es prudente decidir bajo el amparo exegetico de que los pronunciamientos al respecto se encuentran ejecutoriados causándose de esta forma una violación de hecho al debido proceso por falta de defensa técnica, es más al recurso se le dio traslado y la demandante no se pronunció, igualmente se realizó la liquidación del crédito y el curador ad-litem ni si quiera se notificó, ni presto atención al



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

desarrollo del proceso como es su deber.

Teniendo en cuenta todo lo narrado anteriormente respecto del debido proceso quise poner en conocimiento al despacho con el fin de que con su poder jurídico y las herramientas legales existentes se revisara el expediente y mediante un acto propio del juzgador como es la revocatoria directa se tomaran decisiones para establecer una responsabilidad; en razón a que a pesar que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo no se debe descuidar los preceptos constitucionales y derechos fundamentales de los individuos siendo más exigentes con los que activan la jurisdicción, y no solo mirar que arrimaron un título valor y el creador no se encontró, de hecho si con mi actuar como demandante induzco al señor juez al error, mejor.

Esto me da fuerza para argumentar que no se hizo lo pertinente para ubicar a las demandadas, habida cuenta que la señora **ARABI ZULIMA**, quien funge como avalista salió pensionada por invalidez desde el año 2014, dependiendo su pensión de la FIDUPREVISORA, para ello aportó la resolución pertinente.

Respetada señora Juez Tercera Civil Municipal de Cúcuta, mi actuar como defensor no va orientado a atacarla a usted ni a su despacho, mi sentir es que se haga justicia y nuestra constitución nos das herramientas suficientes para ello, además como lo dije en mis escritos, su cargo esta revestido de Constitucionalidad y garante de los derechos fundamentales, desafortunadamente soy nuevo en esta contienda que tuvo inicio en enero de 2.017, y entienda que son esta las únicas o últimas oportunidades como defensor de las demandadas.

Igualmente anexo una certificación que la misma entidad PLATAYA CUC LTDA, expidió a la señora **ESTHER**, donde le confirmaba que su saldo por préstamo de consumo a fecha 31 de diciembre de 2.013 era por la suma de dieciséis millones doscientos mil pesos (\$16.200.000), y la libranza corrobora un descuento e sesenta cuotas, cada una por valor de quinientos setenta y tres mil pesos (\$573.000) a partir de febrero de 2.014, entonces de donde salen los veinte millones trescientos treinta mil novecientos nueve escritos en el pagaré, sin una operación matemática siquiera sumaria que lo certifique, entonces si fue adulterado el Título valor Pagaré, con él a sabiendas de que ese valor sin necesidad de escribirlo iba implícito, situación que se podía haber argumentado en los hechos.

Es importante tener en cuenta, que entre las partes existía un contrato civil llamado mutuo y que es obligación para ellos, ahora bien, atendiendo la Ley 1527 de 2.012, y la misma Libranza estos están sometidos a ello, así las cosas, era obligación de la pagadora terminar la libranza, y era obligación de la parte acreedora aquí demandante



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

Verificar cuales eran los motivos de la suspensión del crédito, y con ello reforzaba la culpabilidad de mi cliente titular del crédito, porque entre otras cosas, el condenar dentro de un ejecutivo a un creador de títulos valores mediante la modalidad de descuento por nomina y mediante libranza, es establecer su responsabilidad de no pago.

También se debe entender que mi orientación esta dada sobre PLATAYA CUC LTDA, como la pionera en la operación financiera, permítame dejar claro que la Cooperativa **COMANDAR**, como portadora y presentadora del título endosado compró un pleito y el hecho de que sea una cooperativa lo le es menos responsable verificar minuciosamente que adquiere a sus socios comerciales, estoy seguro que no es el primer asunto que ventilan bajo esta modalidad pero deben entender que primero lo justo es justo, y no valerse de su conocimiento para artillar a una profesora que buso de sus servicios financieros y muy seguramente fue por necesidad atendiendo la economía de este país siendo docente.

En este momento dejo en su conocimiento que no es mi intención ni la de mi cliente **ESTHER CARRILLO**, evadir la responsabilidad del crédito, por el contrario todo esto lo solicito con el fin que se reconozca la responsabilidad de las partes tanto demandante como demandada y en efecto se de a cada quien lo que le corresponde, desde el punto de vista jurídico que si existió un contrato de mutuo o consumo de dinero el cual se inició con un descuento por nómina y sin entender se suspendió, y no aparece una certificación o motivo dentro del expediente que indique cuales fueron las causas de suspensión máxime cuando la docente continua trabajando bajo la dependencia del mismo empleador, como es la secretaria de educación de la cual la demandada tiene suficiente conocimiento en razón a ser experta en estas relaciones comerciales, como (préstamos de consumo bajo la modalidad de nómina con personas pertenecientes en cierta forma al Estado). Por tanto, una vez decretada la alteración del titulo valor se haga un acuerdo de la deuda real ente **COMANDAR** y mi cliente **ESTHER CARRILLO**.

No se puede desconocer Derechos del deudor expresa autorización del beneficiario, de estar protegidos por las normas de protección al consumidor que le sean aplicables. La entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso.

Con el debido respeto señora Juez, considero que estamos a tiempo de no caer en una inducción al error, y en efecto producir una excelente administración de justicia dando a cada cual lo que le pertenece.



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

En este orden de ideas, y con la solidaridad defensiva de mis clientes, en derecho espero que mi queja sea atendida en su despacho sin necesidad de otras instancias, sin más preámbulos, elevo ante usted la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Se revoque el auto de fecha 19 de febrero de 2.019, donde se ordena seguir adelante la ejecución, y en adelante los que haya lugar y hacen parte del desarrollo del mismo dentro del expediente.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la demandante no se pronunció cuando le fue notificado mis argumentos, y si lo considera prudente que haga valer la carga de la prueba como le corresponde.

TERCERO: Que Cesen los descuentos de la profesora **ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA**, atendiendo su situación y entendiendo de invalidez depresiva y que a la señora **MARIA ESTHER CARRILLO PARADA**, previa una liquidación cotejando los primeros descuentos de nómina, y los descuentos de embargo se la cancele la deuda a **COMANDAR**, para ello propongo aplicar los mecanismos de resolución de conflictos como es la conciliación.

CUARTO: Respecto a la señora **ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA** si es atendida su condición pido que se eleve petición ante la **FIDUPREVISORA LTDA**, para que se levante la medida y una vez resuelta esta situación proceda a devolver lo descontado.

QUINTO: Se da aplicación al siguiente artículo de acuerdo con lo argumentado.

ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás, personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

SEXTO: De no ser recibidos mis argumentos pido que se den los correspondientes tramites a mi queja a donde corresponda.

Calle 8 N° 2 - 65 Barrio Motilones Cúcuta, (N. de S) Celular: 314-3528045
Email: edgaromar633@hotmail.com



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

SUSTENTO JURÍDICO:

Constitución Política de Colombia, Código Civil, C.P.C. Código de Comercio, CPACA, Código General del Proceso, Ley 794 de 2.003, Ley 1527 de 2.012, Sentencia C-783/04, C-751/05 y demás normas concordantes

NOTIFICACIONES:

Al suscrito en su despacho o en la calle 8 No. 2 – 65 Barrio Motilones Cúcuta, correo electrónico edgaromar633@hotmail.com, Celular 314-352-80-45.

CERTIFICACION DE PLATAYACUC LTDA.

PLATAYACUC LTDA
CUCUTA
807.002.619-5

PLATAYA CUC LTDA NIT. 807.002.619-5

EL GERENTE

CERTIFICA

Que la Señora Carrillo Parada María Esther, identificada con la C.C. 60.250.026 presenta a 31 de Diciembre de 2013 un saldo por concepto de Préstamos de \$ 16.200.000

Se expide la presente certificación para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 381 del estatuto Tributario

La presente certificación se expide a los 28 días del mes de Agosto de 2014


MIGUEL VARGAS
Gerente

Calle 8 N° 2 - 65 Barrio Motilones Cúcuta, (N. de S) Celular: 314-3528045
Email: edgaromar633@hotmail.com



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

RESOLUCION PENSION ARABI

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

ALCALDIA MUNICIPAL RESOLUCION NUMERO 061 de 17 JUL 2014

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA

EL SECRETARIO DE DESPACHO AREA DIRECCION EDUCATIVA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91/89, el Artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2014-PENS-010556 DEL 30 DE MAYO DE 2014, la señora ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.299.324, solicita el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, como docente NACIONALIZADA con recursos del Situado Fiscal / Presupuesto Ley #1, quien labora en la Institución Educativa COLEGIO SANTO ANGEL.

Que la peticionaria aportó los siguientes documentos:

- Certificado del grado de invalidez, expedido por la entidad médico - asistencial a la cual se encuentra afiliada.
- Certificado de salarios donde consta lo devengado al momento de la incapacidad.
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía.
- Declaraciones juramentadas de la peticionaria sobre si devenga o no pensión alguna del Estado.

Que el sueldo base de cotización es:

FACTOR	VALOR
Penación mensual	\$ 2.381.197,00
Contribución	\$ 0
1/12 prima de vacaciones	\$ 98.383,00
1/12 prima de navidad	\$ 200.798,00
Salario base de liquidación	\$ 2.678.378,00

Que de acuerdo al certificado médico expedido por la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, entidad que presta el servicio médico - asistencial el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral es de 80% que corresponde a invalidez de origen enfermedad común a partir del 13 DE MARZO DE 2014, fecha de su valoración, lo cual le da derecho a disfrutar de una pensión por invalidez equivalente al 75% del salario devengado al momento de presentarse la invalidez.

Que a la docente se le estructuró la invalidez el 13 DE MARZO DE 2014; mediante acto administrativo DECRETO 0433 DEL 02 DE JULIO DE 2014, se desvinculó del servicio a partir del 31 DE MAYO DE 2014 y se le canceló salarios hasta el 31 DE MAYO 2014, según certificación expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, en consecuencia la



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

ALCALDIA MUNICIPAL RESOLUCION NUMERO 0610 DE 17 JUL 2014¹

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA

mesada pensional por valor de \$2.003.784.00, será efectiva a partir del 01 DE JUNIO DE 2014, fecha en que cesó el auxilio económico.

Que esta pensión es incompatible con la percepción de salarios o cualquier clase de pensión.

que para el disfrute de esta pensión se exige el retiro del servicio.

Que esta pensión se incluirá en nómina durante el tiempo en que el docente permanezca en estado de incapacidad laboral en el porcentaje exigido por la ley y se declara extinguida cuando recupere la capacidad laboral.

que esta pensión se reajustará anualmente de conformidad con la ley 71 de 1988 y el artículo 14 de la ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la ley 238 de 1995.

Que el proyecto de acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 812/03, Ley 1122 de 2007, Ley 1151/07, Ley 1250/08.

en virtud de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y pagar a ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.299.324, una pensión mensual de invalidez por la suma DOS MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.003.784.00) moneda legal, a partir del 01 DE JUNIO DE 2014.

PARAGRAFO 1: El pago de la prestación reconocida en el presente artículo será cancelado a través de la fiduciaria la Previsora S.A.

ARTICULO SEGUNDO.- La pensión de invalidez reconocida en el artículo anterior tiene vigencia mientras subsista la pérdida de la capacidad laboral que la originó.

ARTICULO TERCERO.- El beneficiario deberá someterse cada seis (6) meses a la valoración médica en la entidad que presta el servicio médico-asistencial para establecer el aumento o disminución de la pérdida de la capacidad laboral. En el evento en que el control médico no se realice, se dificulte o se haga imposible por oposición del pensionado sin razones válidas, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez, mientras dure la mora en someterse a dicho control médico.

2

Email: edgaromar633@hotmail.com



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA

ALCALDIA MUNICIPAL RESOLUCION NUMERO 0610 DE 17 JUL 2014

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA

ARTICULO CUARTO.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará de cada mesada pensional, para efectos de la prestación del servicio médico-asistencial en beneficio de la jubilada el 12 % en virtud de la Ley 1250/08

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Despacho Area Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

San José de Cúcuta, 17 JUL 2014

[Signature]
JERONIMO AYALA PENAARANDA
Secretario de Despacho Area Dirección Educativa

[Signature]
LIBERTY

NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha notifiqué el contenido de la resolución numero 0610 de fecha Julio 17-2014 al Señor(a) Arabi Zulima Ortiz Becerra quien se identificó con la cédula de ciudadanía numero 929131 expedida en Cúcuta

Advertiéndole que contra la misma procede el Recurso de Reposición dentro de los 10 días siguientes a esta notificación, ante el Secretario de Educación Municipal.

17 JUL 2014
Cúcuta, Reposicion a domicilio de expediente

El Notificado: *[Signature]*
El Notificado: *[Signature]*

De la Señora Juez,

Atentamente,

[Signature]
EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA
C.C. No 13.458.633 de Cúcuta
T.P. No. 114959 del C. S. de la J.

Calle 8 N° 2 - 65 Barrio Motilones Cúcuta, (N. de S) Celular: 314-3528045
Email: edgaromar633@hotmail.com